



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°1119-2023-MDCH/GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

Challhuahuacho, 27 de noviembre del 2023.

VISTOS: Con contrato N°611-2022-MDCH. proveniente de la Adjudicación Simplificada N°18- 2022-CS-MDCH SEGUNDA CONVOCATORIA, acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra N°01, de fecha 16 de diciembre del 2022; informe N°276-2023-OSLI-AC/ANJ, de fecha 08 de octubre del 2023; informe N°2361-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU de fecha 08 de noviembre del 2023; informe N°5099-2023-MDCH/ SGIDT-CRPZ de fecha 09 de noviembre del 2023; informe legal N°0318-2023-MDCH-OAJ/JSP/C-A, de fecha 17 de noviembre del 2023; y demás actuados que forman parte integrante de la presente Resolución; y;

CONSIDERANDO:

Que, es materia del presente el análisis de la solicitud declara **NULO E INEFICAZ ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N°01** del contrato N 611-2022-MDCH – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N 18-2022-CS-MDCH, SEGUNDA CONVOCATORIA, de la ejecución de la obra Denominada: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLOGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC"** con CUI N°2507089. Siendo así es lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N°30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a su vez, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, "(...)" regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, en mérito al inciso 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es facultad del alcalde, designar, y cesar al Gerente Municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios, así mismo en el numeral 20 del mismo artículo dispone la facultad de delegar sus atribuciones **administrativas en el gerente municipal**; en esa línea el artículo 27°, establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, siendo responsable de la parte administrativa de la municipalidad le corresponde como tal, asumir sus funciones propias de su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la municipalidad; y conforme lo prescribe el artículo 39°, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; por lo que a través de **Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDCH-A**, de fecha 24 de abril del 2023, se designa al Abogado **José David Fernández Mamani**, identificado con DNI N° 23929850 en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF), se crea con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del País, además, cabe mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, se aprueba el reglamento que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, se aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Que, el Artículo 10. Del TUO de la ley de contrataciones del estado. Supervisión de la Entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.

Que el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado establece, respecto a la declaratoria de nulidad lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Que, de las causales indicadas en el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA se indican las siguientes: Estado de emergencia; Conflictos sociales; Desabastecimiento de materiales y bloqueo de carreteras Precipitaciones pluviales y tormentas eléctricas

Que, con respecto a la causal estado de emergencia el acta no hace referencia a ningún decreto en el cual se declare el estado de emergencia, el simple hecho de mencionar que existe un estado de emergencia sin indicar como y de qué manera este afecta la ejecución de la obra no configura una causal de suspensión de plazo. Los conflictos sociales no configuran como causal debido a que no afectan directamente la ejecución de la misma, al encontrarse en una comunidad alejada de la ciudad y donde la Convulsión social y política no tiene mayor implicancia, los trabajos podrían haber continuado.

Que, el desabastecimiento de materiales debe de ser demostrado, debido a que los materiales, equipos, herramientas debieron encontrarse en obra de acuerdo al cronograma de adquisición de materiales. Para que pueda tomarse como sustento, en el Acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra N°01, ha debido adjuntarse las guías de remisión y Facturas (con las fechas en las que se declaró el estado de emergencia), de los materiales que no llegaron a obra, por la situación social y política, así como fotografías del transporte varado y de manifestantes que impidan el transporte de los materiales al campamento a la obra.

Que, con respecto a la base legal a la cual hace referencia el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 01 indica lo siguiente: **Artículo. 178.** Suspensión de plazo de ejecución, del reglamento de la ley de 144-2018-EF y Sus contrataciones del estado, aprobado con D.S. N° modificatorias" **Numeral 178.1.** Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. **Numeral 178.2.** Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

Que, por ello, según el artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución, en su numeral 178.1 Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del Sometimiento a arbitraje de una controversia. 178.2. En caso se resuelva el Contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de supervisión hasta que se contrató la ejecución del saldo de obra. (..).

Que, de ello debemos indicar, que el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01, de fecha 16 de diciembre del 2023, no cumple, con lo establecido en el numeral 178,1 del artículo 178", respecto a la suspensión de plazo, del RLCE, debido a que no firma el representante de la entidad o a quien el titular de la facultades bajo acto resolutorio, por lo que el acta de suspensión carece de eficacia legal. De ello se percibe, que el contratista ha suspendido la ejecución de obra de forma ilegal, además que las causales consideradas para la suspensión no se encuentran con el sustento legal correspondiente.

Que, por ello, tenemos el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos Expresos O los que resulten como consecuencia de a aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de mismo modo, el artículo 213, de la norma antes descrita. señala sobre la: Nulidad de oficio, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, por lo que, de la revisión del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01, se tiene que carecer de sus requisitos de validez, conforme lo señala el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Puesto que, el acta de suspensión de plazo, no cuenta con la firma de la autoridad competente de la entidad y no ha sido aprobada mediante resolución de aprobación, con el informe N°276-2023-OSLI-MDCH/ANJ del administrador de contrato Arq. Adhemar Najjar Jiménez, señala que el contratista ha suspendido la ejecución de la obra, de forma ilegal, además que las causales consideradas para suspensión no se encuentran sustentadas legalmente. Solicitando se declare nulo e ineficaz el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°1, consecuentemente la resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
Challhuahuacho

COTABAMBAS - APURÍMAC

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"



Que, mediante, contrato N°611-2022-MDCH. proveniente de la Adjudicación Simplificada N°18- 2022-CS-MDCH SEGUNDA CONVOCATORIA, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho contrae vínculo contractual con el contratista Consorcio Santa Rosa para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC", con CUI N°2507089, por el monto contractual S/ 2,206,077.99 (dos millones doscientos seis mil setenta y siete con 99/100 soles, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

Que, en merito al acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra N°01, de fecha 16 de diciembre del 2022, se suspende el plazo de ejecución por las causales de: estado de emergencia, conflictos sociales, desabastecimiento de materiales, precipitaciones pluviales y tormentas eléctricas, conforme al RLCE.

Que, mediante informe N°276-2023-OSLI-AC/ANJ, de fecha 08 de octubre del 2023, el Administrador de Contrato Arq. Adhemar Najar Jiménez, remite ante el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones de la MDCH. Irg. Henry Montesinos Ocsa, el informe de nulidad del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 del contrato N 611-2022- MDCH, indicando que el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 de fecha 16 de diciembre del 2022, suscrita por el representante legal del consorcio santa rosa, inspector de obra y residente de obra, del cual se evidencia que el representante legal de la entidad no firma, se tiene la firma del inspector de obra, quien no tiene facultades para Suscribir el acta de suspensión de ejecución de obra, (no se encuentra con la suscripción del funcionario que tenga las facultades designadas para ello y no ha sido formalizada por medio de una resolución donde se establecida la suspensión de la obra hasta a culminación del hecho que impida su ejecución), las causales de suspensión no acreditan con documentos fehacientes los hechos argumentados, por ello el administrador concluye que se declare NULO e INEFICAZ el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 consecuentemente la resolución de contrato N°611-2022-MDCH de ejecución de obra.

Que, mediante informe N°2361-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU de fecha 08 de noviembre del 2023, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones de la MDCH. Ing. Henry Montesinos Ocsa, remite ante el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la MDCH. Arq. Carlos Renato Poblete Zegarra, la solicitud de opinión del área legal de la entidad respecto a la eficacia legal del acta de suspensión de plazo contractual.

Que, en merito al informe N°5099-2023-MDCH/ SGIDT-CRPZ de fecha 09 de noviembre del 2023, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la MDCH. Arq. Carlos Renato Poblete Zegarra, remite ante la Gerencia Municipal, Abog. José David Fernández Mamani, opinión técnica sobre la nulidad e ineficacia del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 del contrato N°611-2022-MDCH, señalando como conclusión, se da por procedente la declaración de nulo e ineficaz el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 178.1 del artículo 178, suspensión de plazo de ejecución del RLCE, debido a que no se encuentra la firma del representante de la entidad o a quien el titular de la entidad haya delegado las facultades bajo acto resolutorio por lo que la presente acta de suspensión carece de eficacia legal, en tal sentido, el contratista ha suspendido la ejecución de obra de forma ilegal, además que las causales consideradas para su suspensión no se encuentran sustentadas legalmente. Se recomienda posterior a la declaración de nulidad, la gerencia municipal notifique por CARTA NOTARIAL LA NULIDAD DEL ACTA DE LA EMPRESA CONTRATISTA CONSORCIO SANTA ROSA, mediante su representante común, Sr. JIM BRYAM ALVAREZ VELASQUEZ, notificar a la siguiente dirección: Av. ARGENTINA A-12 Distrito Cusco, Provincia Cusco y Departamento de Cusco, domicilio que ha sido designado para efectos de notificación, correo electrónico: braeda_sac@hotmail.com.

Que, mediante informe legal N°0318-2023-MDCH-OAJ/JSPP/C-A, de fecha 17 de noviembre del 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDCH, Abog. JAFETT STEPHEN PEÑA PINO, concluye declarar PROCEDENTE la Nulidad e Ineficaz el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 del Contrato N°611-2022-MDCH – ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°18- 2022-CS-MDCH, SEGUNDA CONVOCATORIA, de la ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS DEPARTAMENTO DE APURIMAC", con CUI N°2507089. Por el incumplimiento del artículo N°178° numeral 178.1, suspensión de plazo de ejecución y al artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley N°27444.

Por lo tanto, estando a lo expuesto en señal de Conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en merito a la designación hecha mediante Resolución de Alcaldía N°125-2023-MDCH-A, de fecha 24 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, NULO E INEFICAZ el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 del Contrato N°611-2022-MDCH – ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°18- 2022-CS-MDCH, SEGUNDA CONVOCATORIA, de la ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS DEPARTAMENTO DE APURIMAC", con CUI N°2507089. Debido a que no se encuentra la firma del representante de la entidad o a quien el titular de la entidad haya delegado facultades bajo acto resolutorio, por lo que la presente acta de suspensión CARECE DE EFICACIA LEGAL. Por el incumplimiento del artículo N°178° numeral 178.1, SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece: cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión de plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos necesarios para la vitalizar la suspensión y el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley N°27444.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
Challhuahuacho
COTABAMBAS - APURÍMAC



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Unidad Ejecutora de Inversión, realizar el registro de liquidación de contrato de supervisión de obra, del expediente técnico en el formato correspondiente de conformidad de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01- Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

ARTICULO TERCERO – NOTIFICAR, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial la presente decisión, en cumplimiento al TUO y el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR, el Expediente de acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N°01 del Contrato N°611-2022-MDCH – ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°18- 2022-CS-MDCH, SEGUNDA CONVOCATORIA, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, para su custodia sin alterar, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR a través de **Carta** al contratista, *estipulado en la cláusula vigésima segunda del contrato N°611-2022-MDCH*; correo electrónico: **braeda_sac@hotmail.com**

ARTICULO SEXTO. – DAR, cuenta al despacho de Alcaldía, sobre la emisión de la presente Resolución, y al responsable de Oficina de Tecnologías de Información para su publicación en el portal de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURIMAC

ABOG. JOSÉ DAVID FERNÁNDEZ MAMANI
GERENTE MUNICIPAL

G.M.
C.C
ALCALDÍA
S.G.D.I.T
O.S.L.I
O.T.I.S.I.

